



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-018693

Lima, 31 de julio 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01904-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0939-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C. - AV. 24 DE SETIEMBRE MZ. G, LT. 21, ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA CAMPO SOL, DISTRITO DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE POMALCA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 3 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 8 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Oro NEGRO S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 en el punto: (8672808N; 296853E)	19.958 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 en el punto: (8672771N; 296850E)	15.307 UIT
Multa total		35.265 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- El 03 de julio de 2023², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524571901.

² Escrito con registro N° 2023-E01-482793.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
2. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
3. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
4. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

5. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 8 de junio de 2023⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 3 de julio de 2023 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
6. El 3 de julio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-482793, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica N° 302672.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Autoridad ante la que se interpone

7. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 08 de junio de 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 3 de julio de 2023 para impugnar la citada Resolución.
5. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 03 de julio de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
6. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas, la Cotización N° 2023-06VL-40-1, realizada por la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C. para el monitoreo de calidad de aire y la Proforma de Servicios N° 2023-00005357 realizada por la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L. para el monitoreo de calidad de aire.
7. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nuevas pruebas**. En ese sentido, se evaluará si dichos medios probatorios desvirtúan la conducta infractora materia del presente PAS.
8. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

c) Sustento de la nueva prueba

8. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
9. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”⁶.*
10. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

11. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo N° 1: Cotización N° 2023-06VL-40-Q de 21 de junio de 2023 de Servicios Analíticos Generales S.A.C. Cotización de servicio de monitoreo ambiental para calidad de aire y de ruido ambiental	Este documento realiza una cotización del servicio de monitoreo de calidad de aire y de ruido, por una empresa acreditada por el INACAL con la finalidad de cuestionar el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa impuesta en el presente PAS
Anexo N° 2: Proforma de servicios de 24 de junio de 2023 de Analytical Laboratory E.I.R.L.	Este documento realiza una proforma del servicio de monitoreo de calidad de aire y de ruido, por una empresa acreditada por el INACAL con la finalidad de cuestionar el monto de la multa impuesto en la Resolución Directoral. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a cuestionar la multa impuesta en el presente PAS.

Fuente: Recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

13. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

IV. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

14. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.1 Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 de la Resolución Directoral

- A. **Conducta Infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 en el punto: (8672808N; 296853E)**

15. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI, la DFAI señala que, CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C., se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y conforme a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM2.5) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano.

- (ii) Sin embargo, lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM han sido derogados, por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicada el 07 de junio de 2017, por lo que el único parámetro a monitorear exigible, para el tipo de combustible que se expende en la estación de servicios (gasolina y Diesel), sería el parámetro BENCENO.
16. A continuación, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
17. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión de los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021, se desprende que el administrado realizó el monitoreo de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Periodo	Registros en SIGED	Informe de Ensayo N°	Puntos monitoreados	Punto DIA	Distancia entre los puntos
2019	2019-E01-030127	1306901	(273991E; 8666358N)	(296853E; 8672808N)	237.54 km del punto 1
	2019-E01-054250	1306984			
	2019-E01-089006	1306998			
	2019-E01-120527	1307025			
2020	2021-E01-104461	2006-85	(296558E; 8672443N)		4.69 km del punto 1
	2021-E01-104492	2009-78	(296653E; 8672806N)		
	2020-E01-095222	1307438			
2021	2021-E01-101821	2103-145	(296553.73E; 8672434.64N)		4.7 km del punto 1
	2021-E01-056186	2106-206	(296558E; 8672443N)		
	2021-E01-102707	2109-170			
	2021-E01-101821	217766-I	(296558E; 8672443N)		
	(296557E; 8672443N)		4.6 km del punto 1		

Fuente: Elaborado por la DFAI

18. Ahora bien, a través del aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los puntos establecidos en la DIA con los puntos monitoreados por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros⁷, obteniéndose que **los puntos monitoreados por el administrado no coinciden con el punto de monitoreo establecido en la DIA.**

⁷ Fuente: HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

19. Por lo tanto, cabe reiterar lo mencionado en la Resolución Subdirectoral N° 0267-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 10 de marzo de 2023⁸ (en adelante, Resolución de imputación de cargos), toda vez que, al no cumplir con el punto de monitoreo en la ubicación establecida en la DIA, no corresponde realizar la evaluación de los parámetros, ya que estos se debieron realizar en la ubicación del punto de monitoreo conforme a lo establecido en su compromiso; por lo cual **el resultado arrojado no resulta representativo para efectos de monitorear la calidad de aire como producto de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad fiscalizable.**
20. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que, el compromiso exigible al administrado se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 406-2010-MEM/AAE del 26 de noviembre de 2010 por el Ministerio de Energía y Minas; por lo cual, corresponde al administrado, de considerarlo pertinente, realizar las gestiones pertinentes para la modificación o actualización del referido instrumento ante la autoridad competente.
21. Al respecto, es oportuno precisar que los instrumentos de gestión ambiental, tienen la finalidad de **prevenir o evitar una situación adversa en el medio ambiente**, por lo cual **deben ser cumplidos obligatoriamente conforme lo establecido y aprobado por la autoridad competente**; en ese mismo sentido, mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, señaló que los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental deben ser cumplidos en el **modo, forma y tiempo** previstos a fin de evitar generar situaciones adversas, debido a que las actividades de hidrocarburos son susceptibles de generar impactos significativos⁹.
22. **Respecto a los parámetros exigibles de monitorear**, es preciso señalar que conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
23. Dicho ello, mediante la Resolución Directoral N° 406-2010-MEM/AAE del 26 de noviembre de 2010, por el Ministerio de Energía y Minas aprobó la DIA; en virtud de la cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y conforme a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de

⁸ Pie de página N° 4 contenido en la página N° 3 de la Resolución Subdirectoral.

⁹ Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020

(...)

134. Partiendo del marco normativo señalado, **se tiene que la realización de actividades de hidrocarburos-(...)- son susceptibles de generar impactos ambientales significativos**; y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por lo propios administrados en sus IGA, máxime si los mismo se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrado y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.

(...)

136. Siendo ello así, para que se configure **un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo**, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concretese la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

137. (...), **en ese sentido, es pertinente señalar que el con cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuante que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente -es precisamente- la prevención de impactos negativos al ambiente.**

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Hidrógeno (H₂S), Benceno, Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM_{2.5}) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano, conforme se observa a continuación:

"INFORME N° 265-2010-MEM-AAE/JFSM

(...)

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:

6. Absuelta. – *Comprometerse a realizar los monitoreos de la calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en D.S. 074-2001-PCM, D.S. 003-2008-MINAM y el D.S. N° 085-2003-PCM (...)"*

Fuente: Informe N° 265-2010-MEM-AAE/JFSM de 18 de octubre de 2010

24. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
25. En ese sentido, se ha establecido que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
26. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH el administrado **se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021**, considerando los puntos y parámetros establecidos en su DIA; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en su escrito de reconsideración.
27. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁰.
28. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de marzo de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**

(i) ¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

III.2.3 Respeto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras impuestas en la Resolución Directoral

29. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

❖ **Respeto del hecho imputado N° 1:**

- (i) De acuerdo con lo indicado, al momento de realizar el cálculo de multa, la DFAI debe tener en cuenta que la obligación de realizar el monitoreo de aire correspondería el parámetro de Benceno, en el marco del Decreto Supremo 003-2017-MINAM y en virtud a la nueva prueba que sustenta el presente recurso de reconsideración, debe reducirse la multa impuesta en la Resolución Directoral, toda vez que el cálculo del beneficio ilícito es contrario a los principios de verdad material y de razonabilidad.
 - (ii) De acuerdo a lo indicado anteriormente, dada la entrada de vigencia del Decreto Supremo 003-2017-MINAM, el único parámetro exigible de monitorear es el Benceno, por lo que la DFAI debe tener en cuenta al momento de realizar el cálculo de multa. En ese sentido, el cálculo de la multa sobre la base de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM_{2.5}) e Hidrocarburos Totales (HT), vulnera el principio de razonabilidad.
30. En ese sentido, a través del Informe N° 2699-2023-OEFA-DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
31. **Con respecto al punto (i)**, de la revisión del Escrito de Descargos, se advierte que el administrado mencionó que la comisión de la presente infracción, ha vulnerado lo dispuesto en el Principio de Verdad Material y Razonabilidad.
32. Asimismo, conforme al Principio de Verdad Material¹¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
33. Sin embargo, de la revisión de lo dispuesto en la Resolución Directoral, se advierte que en dicho documento se ha cumplido con realizar una correcta actuación de pruebas y una adecuada valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, motivo por el cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
34. Aunado a ello, en la presente Resolución, en los numerales 16 a 27, se analizó el compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, y la configuración de su incumplimiento, en los extremos relacionados con el monitoreo de calidad de aire y de

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

ruido ambiental. En ese sentido, la Resolución Directoral y la sanción impuesta, no han vulnerado lo dispuesto en el principio de verdad material.

35. Por otro lado, con respecto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad en el cálculo de multa, es preciso mencionar que, la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
36. Aunado a ello, la metodología de cálculo de multa aplicada al presente caso, no cuenta con, los ingresos brutos correspondientes al periodo anterior de la comisión de la infracción materia de análisis, es decir los ingresos brutos del periodo 2018, 2019 y 2020, por lo que no se puede dotar de un cálculo de multa con mayor proporcionalidad, en virtud del análisis de no confiscatoriedad.
37. **Respecto al alquiler de la camioneta**, mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó que, en el informe de multa emitido por la SSAG se costó el alquiler de una camioneta por el valor de US\$ 505.000 para realizar los monitoreos de calidad de aire; sin embargo, es preciso indicar que, los monitoreos de calidad de aire, en principio se realizan en un solo punto y dentro del establecimiento, por lo que resulta desproporcional el uso de camioneta, lo que vulnera el principio de razonabilidad.
38. En ese sentido, si bien es cierto, los monitoreos de calidad de aire en principio se realizan en un solo punto y dentro del establecimiento, es preciso señalar también, que para que el personal pueda trasladarse, junto con los materiales y equipo, al lugar del monitoreo, es necesario contar con una movilidad.
39. Adicional a ello, con respecto al personal necesario para desarrollar los monitoreos, es preciso mencionar que, se puede realizar el monitoreo ya sea de aire o ruido en un solo día, siempre y cuando, se cuenten como mínimo con 2 especialistas o técnicos que sepan manejar todos los equipos (muestreador de material particulado Hi-vol, tren de muestreo, estación meteorológica, sonómetro); asimismo, se cuente con el personal (2 personas) que ayuden a su movilización, ello teniendo en cuenta que el compromiso considera el monitoreo de los parámetros material particulado PM 2.5 y PM 10, que requieren un equipo de considerable tamaño para la obtención de la muestra en filtros.
40. Asimismo, el administrado no ha remitido información que crea conveniente en el cual demuestre de manera fehaciente que no es necesario tomar el costo de la camioneta como costo evitado. **En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a este extremo.**

❖ **Respecto del hecho imputado N° 2:**

- (i) La SSAG costea el alquiler de una camioneta por el valor de US\$ 505.000 para realizar los monitoreos de ruido; sin embargo, es preciso indicar que, los monitoreos de calidad de ruido, en principio se realizan dentro del establecimiento y en 1 solo punto, por lo que resulta desproporcional el uso de camioneta, lo que vulnera el principio de razonabilidad. Por lo que solicitamos a la DFAI realizar la determinación del cálculo de la multa en consideración de lo expuesto y de la nueva prueba que se adjunta.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (ii) Por otro lado, se advierte que la DFAI en su determinación de cálculo de multa para los hechos imputados no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido precisa que para la planificación del monitoreo considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo y para el muestreo se considera, como mínimo indispensable; siendo esta afirmación irracional y desproporcional toda vez que, no puede considerarse la planificación en un (1) día debido a que solo se debería monitorear dos puntos (1 de aire y 1 de ruido), lo que implica tiempo menor, hasta horas, dada el experiencia de las empresas encargadas de realizar los monitoreos.
 - (iii) Por último, Finalmente, es desproporcional que la DFAI en su determinación de cálculo de multa realice de manera separada (aire y ruido) el Costo de servicios para muestreo (profesional y asistente) cuando se puede realizar los monitoreos de aire y ruido con un solo equipo, maximizando tiempos y costos.
41. En ese sentido, a través del Informe N° 2699-2023-OEFA-DFAI-SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
 42. **Respecto al costo de muestreo**, el administrado alega que los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido se encuentran dentro de la estación por lo que según ellos resulta razonable realizar los dos monitoreos en un solo día; de acuerdo al equipo técnico legal de la DFAI, si bien ambos puntos de monitoreo se encuentran dentro de la estación, se trata de dos grupos de parámetros distintos a monitorear, los cuales conllevan diferentes equipos, herramientas, métodos, personal especializado del laboratorio encargado del monitoreo, entre otros, por lo que resulta razonable costear de manera independiente cada uno de los monitoreos en mención, desvirtuando así lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración respecto a este extremo.
 43. **Respecto al alquiler de la camioneta**, conforme a lo desarrollado en los numerales 16 y 17 del Informe de Multa, si bien es cierto, los monitoreos de ruido ambiental en principio se realizan en un solo punto y dentro del establecimiento. Es preciso señalar que, para que el personal del laboratorio encargado del monitoreo pueda trasladarse, junto con los materiales y equipo, al lugar del monitoreo, es necesario contar con una movilidad, conforme se puede evidenciar a continuación:

SUPLEMENTO TÉCNICO							
Febrero 2022							
EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
DOSIFICADORA DE CONCRETO	M. E. 45 HP	50-90 M3	20000	40,51	74,08	114,59	(***)
DOSIFICADORA DE CONCRETO	M. E. 60 HP	120 M3	23000	49,63	79,29	128,92	(***)
MEZCLADORA CONCRETO T. TROMPO	8 HP	9 P3	500	2,49	1,97	4,46	(**)
MEZCLADORA DE CONCRETO	18 HP	11-12p3 P3	1500	7,03	5,40	12,43	(**)
MEZCLADORA DE CONCRETO	20-35 HP	16 p3 P3	2700	11,59	8,80	20,39	(**)
EQUIPOS PARA REFINE Y AFIRMADO							
MOTONIVELADORA	125 HP		11515	74,43	142,63	217,05	
MOTONIVELADORA	130-135 HP		12365	79,99	161,43	241,42	
MOTONIVELADORA	145-150 HP		13540	97,02	182,42	279,43	
MOTONIVELADORA	180-200 HP		18370	104,05	196,46	300,51	
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICKUP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	11,81	128,91	140,72	
CAMIONETA 4X2 PICKUP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9,78	60,03	69,31	
CAMIONETA 4X2 PICKUP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10,03	86,64	96,67	

Fuente: Pagina 94 del Informe de Multa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

44. Asimismo, el administrado no ha remitido información que considere pertinente para demostrar de manera fehaciente que no es necesario considerar el costo de la camioneta como costo evitado. **En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el recurso de reconsideración respecto a este extremo.**
45. Respecto al costo de planificación, el administrado alega como irracional y desproporcional la contratación de un (1) profesional por un día de trabajo para dicha tarea puesto que los puntos a monitorear se encuentran dentro de la estación. En respuesta a ello es preciso señalar que dicho profesional se encargará de realizar la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, además de la logística oportuna (tales como materiales, herramientas, equipos entre otros) resultando así necesaria su participación para la óptima y correcta realización de cada uno de los monitoreos en mención. **En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración respecto a este extremo.**
46. Adicional a ello, de acuerdo al equipo técnico legal de la DFAI, si, como señala el administrado, se puede realizar el monitoreo ya sea de aire o ruido en un solo día se puede dar siempre y cuando cuenten como mínimo con 2 especialistas o técnicos que sepan manejar todos los equipos (muestreador de material particulado Hi-vol, tren de muestreo, estación meteorológica, sonómetro), además del personal (2 personas) que ayuda a su movilización, ello teniendo en cuenta que el compromiso considera el monitoreo de los parámetros material particulado PM 2.5 y PM 10, que requieren un equipo de considerable tamaño para la obtención de la muestra en filtros.
47. En base a lo expuesto, este despacho consideró la cantidad de personal y días de trabajo de la siguiente manera:
- “Para la planificación del monitoreo se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo y para el muestreo se considera, como mínimo indispensable, un (1) profesional y un (1) asistente por dos (2) días de trabajo con kit de seguridad ocupacional y alquiler de una camioneta por un periodo mínimo de dos (2) días.*
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.*
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos.*
- Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo; ii) el segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.”*
48. Ahora bien, de acuerdo a la cantidad de personal que se requiere para un día de trabajo, resulta conveniente decir que ambos planteamientos terminan teniendo el mismo sentido ya que si se sugiere que el trabajo se realice en un solo día, se requiere el doble de personal, **desvirtuando así lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración respecto a este extremo.**
48. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI del 7 de junio de 2023, **en el extremo de la sanción** por la comisión de las conductas infractoras N° 1y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de marzo de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1153-2023-OEFA/DFAI por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la sanción de la multa impuesta a **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.** asciende a **35.265 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 en el punto: (8672808N; 296853E)	19.958 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 en el punto: (8672771N; 296850E)	15.307 UIT
Multa total		35.265 UIT

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 6°.- Notificar a **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, el Informe N° 2699-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de julio de 2023, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **CONSORCIO ORO NEGRO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

RMB/dcp

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03799418"



03799418